

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.

Juez:	Adriana Carolina Rojas García
Radicación:	110013107003202500160 (4504-3)
Accionante:	Martha Adelia Polanía Cortés
Accionado:	Ut Convocatoria 2024 FGN y otros
Derecho:	Debido proceso, igualdad, acceso a
Decisión:	cargos públicos y buena fe. Tutela de primera instancia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo en la acción de tutela instaurada por la ciudadana Martha Adelia Polanía Cortés, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria 2024, la Universidad Libre de Colombia y Talento Humano Gestión S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y buena fe.

II. HECHOS

Martha Adelia Polanía Cortés explicó, se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, I-108-AP-11-(3), número de inscripción 0182742, que solicitaba como requisitos mínimos de educación título profesional en: *“Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Sistemas Informáticos, Contaduría, Derecho, Economía, Estadística, Historia, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Seguridad y Salud en el Trabajo Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.”*

Adveró Polanía Cortés, para demostrar su educación, allegó su título de Administradora de Sistemas de Información y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos fue excluida bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de educación, al indicarle, la disciplina académica demostrada no se encuentra prevista dentro de la OPECE.

Expuso la actora, en el Núcleo Básico del Conocimiento-NBC de su profesión, se especifican las disciplinas de: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, siendo clasificada en el área de ingeniería de sistemas, por lo cual, adujo, su exclusión desconoce lo previsto en el artículo 4º de la Ley 842 de 2003 sobre profesiones afines. Si bien, expuso, no pudo presentar la reclamación en el término previsto, esto se debió a que la plataforma SIDCA 3 no emite alertas, envía tokens tardíos, lo que impidió subir documentación a tiempo, también se le presentaron



situaciones laborales y personales que le impidieron estar atenta a los plazos de la reclamación.

Por lo anterior, solicitó la protección a sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, toda vez que cuenta con más de 30 años de experiencia laboral en la Fiscalía en provisionalidad y esperaba en este concurso participar en el cargo inscrito; sin embargo, la entidad dio una interpretación inadecuada a su estudio profesional, lo que la excluyó en la continuación del concurso, por tal motivo, solicitó la suspensión de este para que, a través de esta acción de amparo se lograra su inclusión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de agosto de 2025, fue avocado el conocimiento de la presente actuación. Las accionadas fueron debidamente notificadas de los hechos y pretensiones constitucionales. Se vinculó al trámite a los concursantes que se inscribieron al cargo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, I-108-AP-11-(3).

La Universidad Libre quien forma parte de la **Uf Convocatoria 2024 FGN** confirmó, Martha Adelia Polanía Cortés se inscribió al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN III, cuyo estado se encuentra como no admitido y no presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, ocurrido entre el 3 al 4 de julio de 2025.

Sobre su exclusión del concurso, explicó, si bien el título de Administradora de Sistemas de Información otorgado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano se encuentra debidamente registrado en el SNIES bajo el código 1154 y cuenta con registro calificado vigente por el Ministerio de Educación Nacional, este no cumple el requisito mínimo de educación para el cargo aspirado, pues no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió. Con ello no vulnera el principio de igualdad, pues la misma regla se aplicó a todos los aspirantes que se encontraban en situación equivalente, sin excepción, lo que garantiza que todos compitan bajo las mismas condiciones.

Recalcó, en el reglamento del concurso en sus artículos 13 y 16 prevé la responsabilidad exclusiva del concursante de revisar los requisitos que exige la OPECE y le corresponde revisar la documentación aportada por los aspirantes en la plataforma SIDCA3.

Concluyó, si bien por regla general la acción de tutela es improcedente frente a las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, por existir medios de control idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa, también ha establecido excepciones cuando se acreditan circunstancias de perjuicio irremediable o una marcada relevancia constitucional que justifiquen la intervención del juez constitucional.



No obstante, en este caso no advierte la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando la exclusión del concurso se debió a la estricta aplicación de los requisitos previstos en la OPECE, publicados desde la etapa de divulgación, lo que permitió a todos los aspirantes conocer de antemano las condiciones de participación y prepararse en consecuencia. Además, tampoco agotó la reclamación, que se convertía en acto administrativo que definía la reclamación; superada esta etapa, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o las demás acciones procedentes.

También debió la accionante estar atenta a los términos del concurso para que realizara su reclamación y certificó, la plataforma en dicho término funcionó correctamente.

Corolario, solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado al no vulnerarle ninguna garantía fundamental.

Por su parte, **la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** informó, dio cumplimiento a la vinculación de los concursantes para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III en la página web de la Fiscalía, en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

Y para el caso concreto, afirmó, la acción de tutela se torna improcedente dado que la accionante se le dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Adicionalmente, a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, se avisó que los resultados de la verificación de requisitos mínimos saldrían el 2 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Pese a lo anterior, Polanía Cortés no presentó reclamación durante ese término, por ende, no puede revivir términos precluidos a través de la acción de tutela.

Por otra parte, explicó, las disciplinas que fueron tenidas en cuenta para el Concurso de Méritos FGN 2024, las definieron los responsables de cada uno de los procesos, por estrictas necesidades del servicio y son las requeridas actualmente por la Entidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, en atención a la organización de la entidad y la debida



prestación del servicio, pues a pesar de la pluralidad de profesiones que puedan resultar afines, la necesidad del servicio se dirige exclusivamente al perfil requerido, con el fin de ejecutar de manera idónea las funciones misionales, de apoyo, seguimiento, control y mejora, establecidas en cada uno de los procesos y subprocesos donde se encuentran ofertadas las vacantes para este Concurso.

Entonces, debido a su autonomía, a la luz de la normativa propia del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación no se establece la identificación de los núcleos básicos de conocimiento (NBC), toda vez que como fuera reseñado, la Carta Magna establece en el artículo 253 el carácter especial y autónomo del sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, materializando lo concerniente a la conformación de la planta de personal de la Entidad, la denominación de los empleos que la conforman y los requisitos para su desempeño en los Decretos Ley 017 y 020 de 2014. Por lo tanto, su actuación se ajusta a derecho y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la accionante.

Concluyó, la acción de amparo debe negarse al no vulnerarle a Martha Polanía ninguna garantía fundamental, esto por cuanto fue tratada en igualdad de condiciones al momento de valorar los requisitos mínimos, el concurso se ha guiado por la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, garantizándole un debido proceso y frente al acceso a cargos públicos, no ha sido violado porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, por eso solicitó declarar la improcedencia o en su defecto, negar las pretensiones de la tutelante.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

Procedibilidad de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se erige como mecanismo preferente y sumario para que la ciudadanía reclame ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991¹.

¹ Atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991 los particulares a los que se hace alusión son los (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.



En esa misma línea se tiene que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que se pueda acudir a dicha acción en los eventos en los que el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo del mismo resulte inidóneo o ineficaz para proteger de forma adecuada y oportuna los derechos fundamentales comprometidos.

Del mismo modo, se contempla el uso de esta acción como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el que en todo caso debe cumplir con las características de ser inminente, urgente e impostergable², carga argumentativa que en todo caso debe ser asumida por el sujeto procesal que reclama la intervención del juez constitucional³.

Sin embargo, previo al análisis de fondo del caso es necesario que se cumpla con los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Así, en lo que respecta a la legitimación en la causa, acorde a los contenidos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio; a través de representante legal; por medio de apoderado judicial; o por conducto de agente oficioso.

En el caso analizado Martha Adelia Polanía Cortés está legitimada por activa al ser la persona que reclama el amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos por parte de los accionados.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria 2024 y la Universidad Libre de Colombia están legitimados por pasiva al ser los llamados a responder por la vulneración o amenaza de los derechos cuyo amparo se persigue con esta acción.

En punto de la inmediatez se tiene que la acción fue recibida el 12 de agosto de 2025 y en este caso, Martha Adelia Polanía Cortés fue inadmitida en el Concurso de Méritos FGN 2024 que se viene adelantando por la entidad, estimándose que ha transcurrido un plazo razonable⁴.

En relación con la subsidiariedad, por regla general la acción de tutela solo es procedente cuando quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa para obtener la protección reclamada, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del accionante o para evitar un perjuicio irremediable, en tal caso, procede como mecanismo transitorio⁵.

La petición de amparo en análisis va encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,

² Corte Constitucional, sentencias T-789 de 2003; T-375 de 2018, entre otras.

³ Principio onus probandi incumbit actori aplicable en tutela, Corte Constitucional, sentencias T 127 de 2016 y T- 074 de 2018

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-020 de 2021 y T-061 de 2019, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2016



buena fe y acceso a cargos públicos, con ocasión de la inadmisión de la tutelante en el Concurso de Méritos FGN 2024. La actora alega que, por parte de las accionadas no verificaron que el título de educación profesional aportado tiene componentes de la carrera de ingeniería de sistemas, último que se encuentra incluido en la OPECE para el cargo al que optó, pero a pesar de ello, esto no fue tenido en cuenta, lo que conllevó a que fuera excluida del concurso.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Sobre el particular, esta togada observa que existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos idóneos para defender los intereses del ciudadano de los cuales no ha hecho uso, se hace énfasis en que el sistema judicial cuenta con distintas autoridades jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionales, incluyendo los de raigambre fundamental⁶. En atención a esto, a los ciudadanos les es exigible, como requerimiento de debida diligencia, agotar los recursos y mecanismos de defensa judicial ordinarios⁷, pues, se itera, la acción de tutela no fue creada para sustituirlos⁸.

Así, le compete al juez verificar que en el caso sometido a su conocimiento se cumpla este requisito para que el orden jurídico en su

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 871 de 2011: «[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto».

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 291 de 2014: «(...) la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito».



conjunto no quede en entredicho⁹ por las consecuencias derivadas del uso indiscriminado de la acción de amparo constitucional¹⁰.

En este orden, se tiene que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos¹¹. Esto teniendo en cuenta que el Legislador estableció mecanismos especiales a través de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer estos asuntos¹².

En efecto, para lograr su propósito respecto de su inadmisión al Concurso de Méritos de la FGN 2024, tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades¹³, como lo es la UT Convocatoria 2024 – Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia (que actúan mancomunadamente).

Este mecanismo consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo permite atender justamente lo que la actora solicita corregir su exclusión del concurso y, en consecuencia, ser incluida en la lista de admitidos para presentar el examen programado para el 24 de agosto hogaño.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente, pues además de existir el mencionado mecanismo de control, la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista¹⁴ y tampoco se encuentra que el procedimiento que debe agotar sea inidóneo puesto que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la demandante puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 304 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 238 de 2022: «En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”».

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022: «Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo».

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-381 de 2022



Además, la actora no agotó el mecanismo de reclamación, manifestación realizada por ella en el mismo escrito de tutela y verificado por los accionados, alegando motivos personales y familiares; no obstante, la entidad demostró, desde el 25 de junio publicó un boletín informando la fecha en la que saldrían los resultados y es deber del aspirante estar atentos a la plataforma SIDCA3 que se estableció para ello, como lo acotan las reglas del concurso, pero antes de interponer una acción de tutela con la cual pretende su inclusión en el listado de admitidos y así lograr presentar la prueba el próximo 24 de agosto, debió agotar los otros mecanismos idóneos para amparar los derechos que considera vulnerados.

Dígase, además, no hizo alusión alguna en punto a la falta de idoneidad o la eficacia de aquellos, esto es, establecer si los referidos medios tienen o no la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados, toda vez que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

En consecuencia, ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela únicamente llegaría a ser procedente como mecanismo transitorio en caso de comprobar que la actora se encuentra ante un perjuicio irremediable o cuando se presenta por un sujeto de especial protección.

Ahora bien, en punto del uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el daño ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁵.

El Despacho advierte que la presente acción de amparo no reúne los requisitos de procedencia, pues no avizora un perjuicio irremediable o que el Juez de Tutela deba intervenir ante un perjuicio inminente a un derecho fundamental y, la actora no acreditó, aunque fuera mínimamente un eventual daño que le pudiera ser causado, carga que le correspondía asumir¹⁶, además, del estudio del expediente no se pudo advertir que la actora se encuentre en un circunstancia de especial vulnerabilidad que la convierta en un sujeto de especial protección constitucional por alguna condición específica, situación en que el requisito de subsidiariedad podría flexibilizarse¹⁷.

En este orden de ideas, se itera que se puede hacer uso de recursos ordinarios a través de los que es posible solicitar el decreto de medidas

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-279 de 2023.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 382 de 2018.



cautelares encaminadas a asegurar que no se materialice la alegada vulneración de derechos fundamentales, lo cual es procedente incluso en el evento en el que exista lista de elegibles¹⁸.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la presente acción no superó las reglas de procedencia, y que no existe un perjuicio irremediable al que se enfrente la accionante, el estudio de fondo de esta tutela no es viable para este Despacho, por lo que se declarará improcedente la acción impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Martha Adelia Polanía Cortés en contra de la Fiscalía General de la Nación– Unión Temporal Convocatoria 2024 y la Universidad Libre de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, indicando que contra esta decisión procede el recurso de apelación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisada y retorne el expediente al juzgado, desde ya, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA
JUEZ

Tutela 110013107003202500160- Martha Adelia Polanía Cortés -

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.